



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3473/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3473/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000552416, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal en la hoja 208 de dicho aviso, con el numero identificado como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V., lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención

....” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9861/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema INFOMEX, con el número de folio 010500055246, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información



relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal en la hoja 208 de dicho aviso, con el numero identificado como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V., lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención." Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5155/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de Anuncios, se arrojó que el registro señalado en su solicitud, corresponde al anuncio ubicado en Homero número 1933, colonia Polanco I Sección, delegación Miguel Hidalgo y no colonia Los Morales, resaltando que en el rubro expediente se indica "Reubicación".

En ese tenor, le comunico que de conformidad con lo establecido por el Artículo Cuarto Transitorio señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público llevará a cabo mesas de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios que hayan cumplido los requisitos para efecto de ser reubicados en nodos y corredores publicitarios (énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su solicitud. Por lo que la persona moral Publicidad Rentable S.A. de C.V., debió acreditar ante dicha autoridad los requisitos por medio de los cuales se autorizó la referida reubicación, atendiendo a lo establecido por los Artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero del Reglamento de dicha Ley.

Por lo anterior, con el objeto de que complemente su información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiera la misma a la Unidad de Transparencia de la



Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido, los datos del responsable de dicha Unidad de Transparencia para darle seguimiento a la misma, son:

LOS DATOS DE LOS RESPONSABLES DE LA UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Responsable UT Isabel Adela García Cruz, Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono, Responsable 56612645, Extensión Responsable 1 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149, Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx.

...” (sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000552416 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9861/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, en la cual niega la información al señalar que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud

Fecha de notificación

22 de noviembre de 2016

Descripción de los hechos

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara el expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal en la hoja 208 de dicho aviso, con el número identificado como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V., lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron



contar con el suficiente sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención.

Agravios

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción II, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación a mi solicitud con número de folio **0105000552416**.

En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, refiere que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud. Por lo que con el objeto de complementar la información, me exhorta a requerir la misma solicitud a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido.

Con lo anterior, pierde de vista la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que de manera textual señala lo siguiente:

"...Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe tener en sus archivos la información respecto a los retiros que realizaron todas y cada una de las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento, pues es



requisito sine qua non retirar los anuncios correspondientes, para que se le otorgaran asignaciones de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, y si no se encuentra o no se tiene esa información es claro que las asignaciones carecieron de legalidad y que a todas luces fueron realizadas violando la normatividad de la materia. Pues si bien es cierto que la que lo anterior lo realiza de manera mancomunada con la Autoridad del Espacio Público, también lo es que, la Secretaría debe contar con todos los documentos que avalen los inventarios de anuncios de cada empresa.

*Bajo esta tesitura de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el mismo y si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público. Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/DUSDI/JIP/9861/2016**, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo • 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a los retiros que dieron como consecuencia las asignaciones establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.*

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo



suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...” (sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de enero de dos mil diecisiete, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/36/2017, donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*El suscrito, JUAN BALTAZAR BERNAL RODRÍGUEZ, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en atención al oficio **INFODF/DJDN/SP-A/1167/2016**, por medio del cual este H. Instituto remite acuerdo de admisión del recurso de revisión y constancias que integran el mismo, interpuesto por **SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, y solicita se rinda el informe de ley, al respecto comunico lo siguiente;*

*En observancia a lo dispuesto por el Artículo 230 y 243, de la Ley **de Transparencia** y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De la Ciudad **de México** y en relación **con el numeral DECIMO SEPTIMO**, fracción III, **del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016. y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de junio del 2016, le comento lo siguiente:***

ANTECEDENTES

*Como consta de actuaciones **el Recurso de Revisión RR.SIP 3473/2016**, interpuesto por **SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, derivado de la respuesta a la solicitud de*



información pública registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX DF) folio número **0105000552416**, **Por lo que hago** constar las actuaciones que obran en el expediente formado en esta Oficina de Información Pública derivado **del asunto** que nos ocupa:

1.-Mediante oficio No. **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9861/2016**, el **Suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia**, remitió respuesta al recurrente conforme a la respuesta contenida en el oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5155/2016**, del **Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos** envió para respuesta.

2.- En la Oficina de Información Pública (01P), con fecha **14 de diciembre de 2016**. fue recibido el **Recurso de Revisión RR.SIP 3473/2016** 3.- Mediante oficio No. **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10581/2016**, el Responsable de la Unidad de Transparencia, envió al **Director de Normatividad y Apoyo Jurídico** el recurso en comento y solicito su informe.

4.-Por oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5461/2016**, **SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, ENVIA LAS MANIFESTACIONES (INFORME DE LEY REQUERIDO).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES LOS FUNDAMENTOS LEGALES ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5461/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO DIRECTOR. DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURÍDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

Por último, y en cumplimiento **al contenido del Acuerdo** de Admisión del recurso en comento, señalo como dirección **electrónica** a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados ojpseduvicdrnx@gmail.com.

...” (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:



“ ...

1 **.Documental pública.-** oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5461/2016** **signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo Director de Normatividad y Apoyo Jurídico** en el que remiten las manifestaciones, los fundamentos legales, alegatos y contestación de agravios requeridos, solicitando que este H. Instituto tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran los fundamentos legales y contestación de agravios contenidos en el mismo.” (sic)

OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5461/2016:

“LICENCIADO SERGIO ROSEY CEDILLO, en mi carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formulan las siguientes

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

En relación a los agravios que hace valer el recurrente, específicamente el apartado que refiere "que el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, refiere que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud. Por lo que con el objeto de complementar la información, me exhorta a requerir la misma solicitud a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido.

Con lo anterior pierde de vista la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que de manera textual señala lo siguiente:

"... Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda debe tener en sus archivos fa información respecto a los retiros que realizaron todas y cada una de las empresas incorporadas al Programa de



Reordenamiento, pues es requisito sine qua non retirar los anuncios correspondientes, para que se le otorgaran asignaciones de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, y si no se encuentra o no se tiene esa información es claro que las asignaciones carecieron de legalidad y que a todas luces fueron realizadas violando la normatividad de la materia. Pues si bien es cierto que de manera mancomunada con la Autoridad del Espacio Público, también lo es que, la Secretaría debe contar con todos los documentos que avalen los inventarios de anuncios de cada empresa."...

Lo anterior resulta falso ya que en el cuerpo del oficio referido por la peticionaria, se desprende claramente que se informó que de la búsqueda en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de Anuncios, se arrojó que el registro señalado en la solicitud de información pública con número de folio 0105000552416 corresponde al anuncio ubicado en Homero número 1933, colonia Polanco I Sección, delegación Miguel Hidalgo y no colonia Los Morales, resultando que en el rubro de dicho Programa se indica "Reubicación".

En ese tenor, y de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las



observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

*Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al particular a efecto de que requiriera a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por ser la autoridad competente, en virtud de que la información con la que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es la relativa al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Sujetos al Reordenamiento de la Ciudad de México, pues no se cuenta con documento alguno por el cual se haya notificado a las personas físicas y/o morales la fecha de presentación de las propuestas de reubicación, y retiros voluntarios como lo refiere el ahora recurrente, por lo que en términos de los preceptos antes señalados se desprende que no se detenta la información requerida, sin embargo no omito comentar que en términos de lo dispuesto por los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo señalado en el "Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 23 de marzo de 2012, **es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** la encargada de llevar a cabo el registro de los anuncios que han sido retirados de forma voluntaria de las personas físicas y/o morales, así como administrar la información en materia de reubicación de anuncios.*

Toda vez que el reordenamiento de anuncios está a cargo de la Autoridad del Espacio Público, en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, motivo por el cual es el Ente obligado de dar respuesta a la solicitud antes planteada considerando que es un órgano facultado para llevar a cabo la reubicación de los anuncios, considerando que en dicha publicación establece que las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, también resulta conveniente señalar que los argumentos vertidos por la peticionaria resultan infundados al aseverar que dicha información obra en los archivos de esta Secretaría, ya que la propia ley de la materia establece en sus artículos 2 y 3 que establecen lo siguiente:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. *El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar; investigar, difundir, buscar y*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De la transcripción anterior, se desprende que la información solicitada no obra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues tal y como se advierte la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es quien recibe las propuestas de reubicación, así como el método de asignación de espacios en los nodos publicitarios a que se refiere el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2015, por tal razón esta Dirección General de Asuntos Jurídicos no detenta dicha información.

Por lo que con el ánimo de transparentar y no transgredir los derechos subjetivos de los ciudadanos y considerando que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y cuyo resultado de dicha naturaleza jurídica la referida autoridad cuenta con autonomía de gestión administrativa y financiera, cuyo objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, es que se canalizó la solicitud de mérito a dicho Ente para su atención procedente.

En ese orden de ideas, es de resaltar que para efectos de organización administrativa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda queda como cabeza de Sector de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que si bien es cierto dicha autoridad debe coordinarse con esta Dependencia, también lo es que dicha coordinación no implica una subordinación de la Autoridad del Espacio Público.

Ahora bien, y de acuerdo con el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, como acciones que están encaminadas a la culminación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la cita autoridad por ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal con autonomía de gestión administrativa y financiera es un Ente obligado independiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo anterior, se puede comprender que la respuesta otorgada a la solicitante cumple con los principios de certeza y máxima transparencia en la respuesta formulada, precisando que esta autoridad atendió debidamente fundando y motivando los razonamientos jurídicos y lógicos vertidos en el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/633/2015 de fecha 22 de abril de 2015 de manera clara y precisa, acotando lo solicitado por la ahora quejosa.

...” (sic)

VI. El tres de enero de dos mil diecisiete, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino a través de un oficio sin número del dos de enero de dos mil diecisiete, donde señaló lo siguiente:

“ ...

***LUIS ALBERTO MIRANDA MONDRAGÓN** en mi carácter de apoderado legal de la empresa **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de los expedientes citados al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

***Visto**, el acuerdo del cinco de diciembre de dos mil dieciséis notificado el día quince del mismo mes y año, en el cual se manda dar vista a las partes a efecto de que formulen sus alegatos, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por artículo 239 segundo párrafo. 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a expresar los siguientes:*

ALEGATOS

*En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000552416, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/J1P/9861/2016** de fecha 15 de noviembre de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.*

Lo anterior en virtud de negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez .que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas



y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**, evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.*

..." (sic)

VII. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las documentales públicas que refirió el Sujeto Obligado.



VIII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, en la hoja 208 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A DE</i></p>	<p>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/98 61/2016:</p> <p><i>“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema INFOMEX, con el número de folio 010500055246, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del</i></p>	<p>• Acto o resolución impugnada:</p> <p><i>La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000552416 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9861/2 016 de fecha quince de noviembre de 2016, en la cual niega la información al señalar que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud.</i></p> <p><i>• Fecha de notificación</i></p> <p><i>22 de noviembre de 2016</i></p> <p>RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto</i></p>



<p>C.V., Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención." (sic)</p>	<p>Distrito Federal en la hoja 208 de dicho aviso, con el numero identificado como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V., lo anterior, considerando que esta Autoridad celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental que ampare su incorporación al aviso en mención." Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5155/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el</p>	<p>por los artículos 233, 234 fracción II, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación a mi solicitud con número de folio 0105000552416.</p> <p>En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, refiere que se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud. Por lo que con el objeto de complementar la información, me exhorta a requerir la misma solicitud a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido.</p> <p>Con lo anterior, pierde de vista la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que de manera textual señala lo siguiente:</p> <p>"...Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen</p>
--	--	--



	<p>buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de Anuncios, se arrojó que el registro señalado en su solicitud, corresponde al anuncio ubicado en Homero número 1933, colonia Polanco I Sección, delegación Miguel Hidalgo y no colonia Los Morales, resaltando que en el rubro expediente se indica "Reubicación".</p> <p>En ese tenor, le comunico que de conformidad con lo establecido por el Artículo Cuarto Transitorio señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público llevará a cabo mesas de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios que hayan cumplido los requisitos para efecto de ser reubicados en nodos y corredores publicitarios (énfasis añadido).</p> <p>En virtud de lo anterior, esta</p>	<p>Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.</p> <p>La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior..."</p> <p>De lo anteriormente transcrito se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</p>
--	---	---



	<p>autoridad se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su solicitud. Por lo que la persona moral Publicidad Rentable S.A. de C.V., debió acreditar ante dicha autoridad los requisitos por medio de los cuales se autorizó la referida reubicación, atendiendo a lo establecido por los Artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero del Reglamento de dicha Ley.</p> <p>Por lo anterior, con el objeto de que complementé su información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiera la misma a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido, los datos del responsable de dicha Unidad de Transparencia para darle seguimiento a la misma, son:</p> <p>LOS DATOS DE LOS RESPONSABLES DE LA UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON:</p> <p>AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO</p>	<p>debe tener en sus archivos la información respecto a los retiros que realizaron todas y cada una de las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento, pues es requisito sine qua non retirar los anuncios correspondientes, para que se le otorgaran asignaciones de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, y si no se encuentra o no se tiene esa información es claro que las asignaciones carecieron de legalidad y que a todas luces fueron realizadas violando la normatividad de la materia. Pues si bien es cierto que la que lo anterior lo realiza de manera mancomunada con la Autoridad del Espacio Público, también lo es que, la Secretaría debe contar con todos los documentos que avalen los inventarios de anuncios de cada empresa.</p> <p>Bajo esta tesis de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el mismo y si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior,</p>
--	--	---



	<p>FEDERAL</p> <p>Responsable UT Isabel Adela García Cruz, Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono, esponsable 56612645, Extensión Responsable 1 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149, Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx. ...”(sic)</p>	<p>tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público. Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DUSDI/JIP/9861/2 016, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo • 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a los retiros que dieron como consecuencia las asignaciones establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de</p>
--	--	--



	<p>diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</p> <p>Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación</p>
--	---



	<p><i>y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</i></p> <p><i>Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</i></p> <p><i>Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.</i></p> <p><i>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la</i></p>
--	---



		<p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9861/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del documento anexo en el que el recurrente formuló sus agravios.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado "... *El expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al Público en General, mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la hoja 208 de dicho aviso con el*



número identificado en dicho acuerdo como 2147, a favor de PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V., lo anterior considerando que el Sujeto Obligado celebró las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al Padrón en mención”.

En tal virtud, se procede a verificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, donde señalo lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de Anuncios, se arrojó que el registro señalado en su solicitud, corresponde al anuncio ubicado en Homero número 1933, colonia Polanco I Sección, delegación Miguel Hidalgo y no colonia Los Morales, resaltando que en el rubro expediente se indica "Reubicación".

En ese tenor, le comunico que de conformidad con lo establecido por el Artículo Cuarto Transitorio señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público llevará a cabo mesas de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios que hayan cumplido los requisitos para efecto de ser reubicados en nodos y corredores publicitarios (énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su solicitud. Por lo que la persona moral Publicidad Rentable S.A. de C.V., debió acreditar ante dicha autoridad los requisitos por medio de los cuales se autorizó la referida reubicación, atendiendo a lo establecido por los Artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero del Reglamento de dicha Ley.

Por lo anterior, con el objeto de que complemente su información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiera la misma a la Unidad de Transparencia de la



Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido, los datos del responsable de dicha Unidad de Transparencia para darle seguimiento a la misma, son:

LOS DATOS DE LOS RESPONSABLES DE LA UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Responsable UT Isabel Adela García Cruz, Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono, responsable 56612645, Extensión Responsable 1 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149, Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx.

...” (sic)

Ahora bien, y a efecto de entrar al estudio de los agravios, lo primero que se advierte es que tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, relativos a la negativa de entrega de la información, argumentando que no era competente para entregar la misma, orientando al particular de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, argumentando que era el Sujeto competente para entregar lo requerido, pero sin remitir la solicitud de información.

Ahora bien, y en relación a la orientación que hizo el Sujeto Obligado a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, debe decirse que es inatendible en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debe atenderse de acuerdo a lo establecido en la



Ley de Transparencia Acceso a la información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe **remitir** la misma al Sujeto que sea parcialmente competente o, en su caso, que sea completamente competente para atender la misma, sin que esto sea obstáculo para que niegue lo requerido.

Ahora bien, de la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado tomó esa determinación como base para negar la entrega de la información solicitada, pretendiendo justificar su proceder.



De ese modo, para resolver si le asiste la razón al particular y, en consecuencia ordenar el acceso a la información solicitada o sí, por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es considerada un bien común del dominio público accesible a cualquier persona.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



- Los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la solicitud de información, se puede denotar que el interés del ahora recurrente consistió en obtener en copia certificada el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, a favor de *PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.*, lo anterior, considerando que el Sujeto Obligado celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que formaban parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal y, por lo tanto, debía contar con el suficiente sustento jurídico y documental.

Por otra parte, de acuerdo al *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la *Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal*, la propuesta debe contener lo siguiente:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos



que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.

- El domicilio para recibir notificaciones.
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su respectivo cotejo.
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con Calle, número exterior e interior, Colonia, Código Postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD), en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se requieran con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de Calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.
- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicando número de nodo y ubicación.



- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo.
- El programa calendarizado de construcción del nodo y, en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncios autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.
- El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras.
- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

Ahora bien, dado que la inconformidad del recurrente fue debido a que consideró que el Sujeto Obligado era competente para detentar los documentos solicitados, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto considera necesario citar lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero. *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del*



*Artículo 60: y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:***

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Primero. Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

CUARTO. La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

...



LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

QUINTO. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.

...



La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, será aplicable a los **1,857** (Un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior que integran el padrón de las personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

SEGUNDO. Este Programa tiene por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, mediante acciones que permitirán mitigar los efectos de la contaminación visual producidos por la indiscriminada e ilegal instalación de anuncios en la vialidad de esta ciudad, liberando de la colocación de este tipo de estructuras la vialidad conocida como Canal de Garay, Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Viaducto Miguel Alemán, (Miguel Alemán y Río de la Piedad), Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma–Centro, todas éstas en sus dos sentidos.

TERCERO. Que el Programa se instrumenta en cumplimiento de lo previsto por los artículos segundo, cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos Ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal, procediendo a reordenar exclusivamente anuncios que hayan sido validados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La primera fase del Programa iniciará en la vialidad denominada Calzada de San Antonio Abad, correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc y Calzada de Tlalpan en los tramos pertenecientes a las Delegaciones Benito Juárez, Iztacalco, Coyoacán y Tlalpan. Una vez concluida esta fase, con base en la evaluación de los resultados obtenidos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará la siguiente vialidad a reordenar, publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMO SEXTO. La instrumentación del Programa se ejecutará a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de que sean ejercidas de manera directa por la titular de la misma.



AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

A V I S O

Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir del 13 de abril del presente año quedan sujetas a reordenamiento las siguientes vialidades:

- 1. Circuito Interior en los tramos que comprende: Melchor Ocampo, Instituto Técnico Industrial, Río Consulado, Puerto Central Aéreo, Ing. Jesús Galindo y Villa, Río Churubusco, Río Mixcoac, Patriotismo, Maestro José Vasconcelos, Revolución y Diagonal Patriotismo.*
- 2. Viaducto, en los tramos que comprende: Gorrión, Héroes de Churubusco, 18 de julio, Presidente Miguel Alemán, Río de la Piedad y Río Becerra.*
- 3. Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez, Anillo Periférico "Ruta de la Amistad", Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.*

Para tal efecto por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DIRIGIDO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INCORPORADAS AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

A V I S O

Se modifica el Aviso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009, para quedar como sigue:

AVISO



Al público en general y a todas las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que a partir de la publicación del presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, queda sujeta a reordenamiento la vialidad denominada Anillo Periférico, en los tramos que comprende: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Anillo Periférico “Ruta de la Amistad”, Anillo Periférico, Anillo Periférico Calle 1, Anillo Periférico Canal de Garay y Anillo Periférico Canal de San Juan.

Para tal efecto, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hará del conocimiento de las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la calendarización para la entrega de documentación, así como los plazos de retiro de los anuncios instalados en dicha vialidad.

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.*

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS



Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. Se abrogan los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el 'Aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal' publicado el 3 de junio de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el 'Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal' publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Noveno. Se abroga el 'Aviso al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana' publicado el 13 de abril de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo. Se abroga el 'Aviso por el que se modifica el diverso dirigido al público en general y a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009' publicado el 18 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;



III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN

Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;

II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;



V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente aviso surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

1. El **veintinueve de enero de dos mil cuatro**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **Decreto por el cual el Poder Legislativo Local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.
2. Con la reforma se advierte, en su artículo Cuarto Transitorio, la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.
3. Para participar en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, los interesados (**personas físicas y personas morales**), tendrían un plazo de treinta días naturales para presentar a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** un inventario que contuviera el número, ubicación y características de los anuncios que pudieran ser objeto de reordenamiento.



4. Para cumplir con la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, el seis de diciembre de dos mil cuatro, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior.
5. En términos del punto Tercero de los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, para lo cual deberían presentar ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (por conducto de su Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos), entre otra información, una Carta de Intención para incorporarse al Programa.
6. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, **retirarían por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en todo el Anillo Periférico** (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), **Viaducto Miguel Alemán** (Miguel Alemán y Río de la Piedad); **toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico**, siendo la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de los anuncios**.
7. El siete de septiembre de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismo que a través de su punto Décimo Sexto dispuso que **se ejecutaría a través de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico Operativo adscritas la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.
8. El trece de abril y el dieciocho de julio de dos mil nueve, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dos Avisos al público en general, a las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en los que se les informó que determinadas vialidades quedarían sujetas a reordenamiento, por lo que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y**



Vivienda les haría de su conocimientos los plazos de retiro de los anuncios instalados en dichas vialidades.

9. El veinte de agosto de dos mil diez fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que su artículo Cuarto Transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o, en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha Ley.**
10. El quince de agosto de dos mil once, fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento que a través de sus artículos Tercero, Noveno y Décimo, abrogó los *Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como los Avisos referidos en el numeral 8.
11. En el artículo Décimo Tercero del Reglamento para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**
12. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación.*
13. A través del *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio Cuarto de la Ley de*



*Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se determinó que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal recibiría, analizaría y, en su caso, aprobaría las propuestas que le fueran presentadas por las personas físicas y morales que contarán con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad.***

14. Las propuestas de reubicación deberían contener, entre otros requisitos, los siguientes:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.
- El **nombre, denominación o razón social del o los interesados** y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- **Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para su respectivo cotejo.
- **El señalamiento de los retiros voluntarios que hayan realizado a la fecha de presentación de su propuesta.**

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de proporcionar los documentos requeridos, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación de los participantes del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, dado que en el mismo **existe competencia concurrente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Pública del Distrito Federal** para atender los requerimientos, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los mismos.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la



Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un **acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince**, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia certificada del expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio de su interés, con los cuales el Sujeto integró el Padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que se encuentra obligado a proporcionar las documentales, protegiendo la información confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, y toda vez que los documentos solicitados por el ahora recurrente en copia certificada pudieran contener información de acceso restringido, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II,



169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Entregue la información solicitada en copia certificada, medio que eligió el particular, y para el caso de que contenga información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública de la misma, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para el caso de que la información exceda de las sesenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.



- Remita la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**